

PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES

por

ANDRES ARIEL STUPNIK

(Revista Doctrina Societaria, Mayo de 1999, Año XII, N° 138, Año XII, Tomo IX, páginas 949 - 965. Editada por Errerpar S.A., Buenos Aires, Argentina)

El instituto del pronto pago de créditos laborales fue reconocido hace ya varias décadas en materia laboral y concursal. Sin embargo, una semántica distante de resultar clara y cuidadosamente estudiada, y las constantes modificaciones a las normas legales a través del tiempo, han contribuido en gran medida a confundir a muchos, auspiciando de esa manera el desarrollo de un importante cúmulo de trabajos relacionados a la materia

El fin del trabajo aquí presentado es brindar un repaso de las principales características del instituto, su adecuación a las nuevas normas, su funcionamiento y su efectiva aplicación más allá del puro empirismo e idea de justicia social que conlleva.

I. INTRODUCCION.

Surge claramente del artículo 16 de la actual redacción de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) que el sujeto concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, ello bajo pena de ser declarados dichos actos ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Sin embargo, el mismo artículo regula una de los institutos excepcionales a dicho principio, reflejado en la igualdad de sacrificios que debe soportar la universalidad de los acreedores afectados por el proceso universal y colectivo (la denominada "pars conditio creditorum"), el **pronto pago de los créditos laborales.**

Esta norma, de carácter excepcional, de aplicación restrictiva y cuidadosa, establece que, en caso de concurso preventivo, "el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente, substitutiva del preaviso, integración del mes de despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación..."

Por su parte, en caso de quiebra, prevé la ley 24.522 que el pronto pago de "las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4º y 246, inciso 1º (debió decir 241, inciso 2º) se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden con el producido de

los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes....”

II. EL PRONTO PAGO Y EL CONCURSO PREVENTIVO.

II.1) Evolución de las Normas.

La cuestión del reconocimiento al pronto pago de los créditos laborales estuvo sometida a controversia durante la vigencia de la ley 19.551, quedando la disputa en parte zanjada con la sanción de la ley 23.472 que modificó el artículo 266 de la Ley de Contratos de Trabajo (LCT), disponiendo que los trabajadores tenían derecho de pronto pago sin necesidad de sentencia laboral o verificación de crédito.

Sin embargo con dicha modificación, surgía una nueva duda, cual era la extensión a reconocer al pronto pago, en razón de la diversidad de soluciones que resultaba de un análisis comparativo del art. 17 de la ley 19.551, en tanto reconocía dicha preferencia en favor de los créditos con privilegio general únicamente, y el art. 266 LCT, que contrariamente, lo admitía en favor de aquellos que tenían privilegio especial.

Ello sumado asimismo a otra contradicción irracional, por cuanto, siempre sujeta a controversia, el art. 17 establecía que “... el juez del concurso debe autorizar el pago de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del art. 270, inciso 1º, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación”; mientras que el inciso 8º del artículo 11 (ley 19.551), agregado por ley 20.595, requería, junto al escrito de solicitud de formación del concurso preventivo, la “acreditación del pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación”.

Por ello, como sostiene Quintana Ferreyra¹, la disposición resultaba inoperante en tanto en el pasivo del deudor que solicitara su concurso preventivo, no podía figurar deuda por salarios.

En tal sentido, dando fin a dicha desinteligencia, el “nuevo” art. 16 LCQ reproduce en su esencia el artículo 266 LCT el cual asimismo queda derogado², con dos modificaciones precisas y contundentes: (i) comprende a todos los créditos de origen laboral que tengan privilegio, sea éste general o especial, y (ii) elimina la apelabilidad contra la resolución denegatoria que expresamente había sido incluida en el último párrafo de la norma de origen laboral.

¹ Quintana Ferreyra; “Concursos, Ley 19.551 Comentada, Anotada y Concordada”, tomo 1, pág. 231. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985.

² Conforme surge del art. 293 LCO, con la entrada en vigencia de la ley 24.522, queda derogado el art. 266 LCT, antiguo régimen del pronto pago, reemplazado actualmente por la nueva redacción del art. 16 LCO.

El texto actual tiene como objetivo principal hacer efectiva la tutela que corresponde al acreedor laboral de causa y título anterior al concurso, logrando así la efectivización inmediata de ciertas acreencias laborales exceptuadas del régimen general previsto por el primer párrafo del art. 16 LCQ. En tal sentido, prevé un trámite rápido en el cual sólo se necesita el dictamen del síndico, sin necesidad de verificación del crédito, es decir sin recurrencia al procedimiento del art. 32, LCQ.

Basta la comprobación del síndico, para lo cual el funcionario concursal debe atender a: (i) la debida registración del crédito en la documentación del deudor concursado; (ii) que no exista contienda sobre la acreencia entre el trabajador y el empleador en concurso; en tal supuesto la cuestión debe remitirse al proceso verificador; (iii) que no se avizoren dudas sobre la legitimidad o; (iv) aparezcan sospechas de un eventual concierto doloso entre el reclamante y el deudor.

Sin embargo, a diferencia de lo previsto en el anterior régimen (ley 19.551), el Juez del concurso no debe autorizar el pago, sino que podrá autorizar dicha preferencia si los elementos de prueba reunidos por el funcionario concursal, sumados a la documentación exhibida por las partes, resultan a su entender suficientes. Dicha evolución, desde un estricto imperativismo que ha sido cuestionado en repetidas y numerosas ocasiones, entre otros por Quintana Ferreyra³ quien tomó partido adhiriendo a la postura hoy en día consagrada en el cuerpo legal, ha sido modificada, resultando mucho más moderna y ajustada a nuestros tiempos en tanto adecúa la realidad del pronto pago a la de la empresa malograda y el fenómeno recesivo masivo. En tal sentido, el autor citado expone que "... sin embargo, consideramos que la expresión aparentemente imperativa 'debe', referida al juez, no implica que 'necesariamente' autorice el pago en casos que considere conveniente una investigación más exhaustiva (art. 297). En otras palabras, el juez no está constreñido exclusivamente a la 'previa comprobación de los importes por el síndico, sino que le corresponde en ejercicio de sus facultades analizar todas las circunstancias vinculadas con el caso..."

II.2) Características Principales.

El trámite de reconocimiento del pronto pago, conforme surge del texto del art. 16 LCQ, se sustancia con vista al síndico para que dictamine en un plazo de diez (10) días y recomiende la autorización o denegatoria de pago al juez del proceso. En relación al concursado, nada dice la norma respecto de la vista que debe serle otorgada; sin embargo, toda vez que el deudor no ha sido desapoderado de sus bienes y puede ser escuchado en oportunidad del art. 34 LCQ, de los incidentes de verificación y revisión, oportunidades y ocasiones en las cuales se cristaliza el pasivo del proceso, entiendo que debe ser escuchado necesariamente en este tipo de incidencias. Caso contrario, una

³ Quintana Ferreyra; "Concursos, Ley 19.551 Comentada, Anotada y Concordada", tomo 1, pág. 232. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985.

resolución sin audiencia de parte implicaría violar el derecho de defensa en juicio, de consagrada raigambre constitucional.

El derecho al pronto pago puede ser denegado en forma total o parcial⁴ mediante resolución fundada únicamente en los siguientes supuestos, a saber: **(i)** que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador; **(ii)** que los créditos resulten controvertidos; **(iii)** que existan dudas sobre su origen o legitimidad o; **(iv)** que exista sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. Bajo estos supuestos, en caso de rechazo, establece la norma general que el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en el art. 32 LCQ y siguientes.

La resolución que deniega el pronto pago resulta inapelable, ello en virtud del régimen procedimental establecido por el art. 273 LCQ, que prevé, entre otras cuestiones, que salvo expresa disposición de ley, las resoluciones son inapelables, siendo aplicable entonces la norma general al caso puntual de estudio (art. 273, inc. 3º LCQ).

Para el caso singular en que los créditos resultaran controvertidos, establece el art. 21, inc. 5º LCQ que el trabajador deberá verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los arts. 32 y siguientes, siendo ésta la única vía habilitada a tal efecto. Para este supuesto, de existir acciones judiciales ya iniciadas (obviamente en el fuero particular de la materia), a excepción de las exclusivamente previstas en el art. 21 LCQ, éstas se acumulan al trámite de verificación de crédito, sometiéndose dicho proceso al fuero de atracción y a la suspensión de su tramitación, al ser reemplazado imperativamente por la verificación prevista en el art. 32.

Por ello, el proceso laboral no sólo ya no es necesario, sino que, aún cuando existiera un juicio iniciado, el mismo se paraliza y la competencia laboral cede ante la presencia del proceso universal.

La excepción a dicha regla, ocurre en el caso de juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia; es decir, en aquellos casos en que se demande indemnización conforme a la ley laboral. En dicho supuesto, la acción individual no resulta atraída al juzgado por ante donde tramita el concurso preventivo, por el contrario, resulta exenta del fuero de atracción dispuesto por el art. 21 LCQ, continuando su trámite por ante el magistrado natural, todo ello conforme lo previsto por el art. 21, inc. 5º LCQ.

⁴ Como antecedente directo de la admisión parcial, puede citarse la siguiente resolución: "...si bien las acreencias de los incidentistas no se hallan comprendidas en el beneficio de pronto pago, pues la ley de contrato de trabajo limita este derecho a los créditos que gocen de privilegio especial y en autos se han verificado en parte con privilegio general y en parte como quirografarios, ello no excluye el mecanismo legal previsto por la regulación concursal, por lo que corresponde practicar liquidación de los créditos verificados con el privilegio enumerado en el art. 270, inc. 1, ley 19.511, procediéndose inmediatamente a su pago en los términos del art 176 de la ley citada (CNCom., sala B, 15/04/77, "Finaco S.A. s/Quiebra", J.A. 1978-I, síntesis)."

En caso de litisconsorcio facultativo respecto de los demandados, siendo uno de ellos el concursado, podrá evitarse el fuero de atracción únicamente si el actor desiste de la acción contra el sujeto concursado; siguiendo de esa manera su curso el proceso contra el/los restante/s litis consorte/s por ante el juzgado originario. En caso de litisconsorcio necesario, deberán proseguirse las actuaciones frente al tribunal del proceso concursal, no pudiendo ni el actor ni el codemandado "in bonis" oponer resistencia de ningún tipo o índole a dicha atracción. En relación al tema en cuestión, resulta aplicable el antecedente jurisprudencial citado en el acápite dedicado al fuero de atracción en la quiebra, el cual resulta claramente ejemplificador al respecto.

No quedarán alcanzados por la citada atracción, los juicios en que se hubiese dictado sentencia de Primera Instancia y ésta se encontrase apelada; en este supuesto la sentencia de alzada debe ser dictada por el tribunal superior a aquél que dictó el pronunciamiento recurrido. Así ha sido lo resuelto a través de los años⁵, razón por la cual sostiene Rivera que: "... ello es lo resuelto por la jurisprudencia durante la vigencia de la ley 19.551 para los juicios atraídos conforme a su régimen y no hay razón para variarlo..."⁶

Finalmente, cabe mencionar que la declaración del pronto pago no genera imposición de costas, por importar la ejecución material de un beneficio y no la solución de una controversia; únicamente en caso de petición manifiestamente infundada corresponderá la imposición de los gastos del proceso al peticionante rechazado. Tampoco, en caso de quiebra, puede pretender la sindicatura percibir honorarios, ello en tanto el pago efectuado a los beneficiarios no implica una "distribución provisoria", sino simplemente la materialización de una preferencia de pago adelantado, que luego deberá ser justificada por la sindicatura en oportunidad de la distribución final, momento en el cual podrá solicitar el funcionario concursal la regulación de su remuneración sobre el importe abonado, necesariamente producto del activo liquidado.

II.3) Créditos Comprendidos.

Es clara y taxativa la ley respecto de aquellos créditos que resultan alcanzados por el beneficio del pronto pago en caso de concurso preventivo. En tal sentido, establece la norma que el pago inmediato debe autorizarse por los siguientes conceptos en la medida que gocen de privilegio general o especial, a saber:

⁵ En relación a ello, han sostenido nuestros Tribunales: "El principio general de aplicación inmediata de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) a los procesos en trámite debe exceptuarse ante actos procesales regulares cumplidos y consentidos, o bien cuando ello importe retrotraer el procedimiento sobre cuestiones ya precluidas (C. Apel. Concepción del Uruguay, sala Civil y Com., 07/07/97, autos "Villon Hermanos Soc. de Hecho y Otro s/Concurso Preventivo", 40.905)"

⁶ Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", tomo I, pág. 243. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996.

- Remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses⁷, incluyendo en dicho concepto las horas extras.
- Vacaciones no abonadas y sueldo anual complementario (SAC) devengados.
- Indemnización por accidente.
- Indemnización substitutiva del preaviso.
- Integración del mes del despido (hoy derogada por ley 25.013, art. 6°).
- Indemnización por antigüedad, arts 245 y/o 247⁸ LCT, en su caso.
- Indemnización por muerte del trabajador, art. 248 LCT.
- Indemnización por muerte del empleador, art. 249 LCT.
- Indemnización por jubilación, incapacidad o inhabilidad del trabajador, arts. 252 y 254 LCT.

II.4) Efectivización del Pronto Pago.

Dispone el art. 16 LCQ que el pronto pago se hace efectivo “prioritariamente” con el resultado de la explotación, lo que ha de ser entendido como el excedente que arroja la actividad empresaria; es decir, deben existir fondos líquidos sobrantes después de satisfechas las necesidades de la explotación. En otras palabras, deben ser abonadas en primer lugar las erogaciones imprescindibles, entre ellas salarios, impuestos, servicios, insumos, etc., es decir, todo los gastos sin los cuales la actividad comercial del deudor malogrado se paralizaría.

Sin embargo, pese al simplismo indicado, no resulta facilmente delimitable el universo de gastos que deben considerarse imprescindibles, y por ende incluidos o descartados a los efectos de la determinación de la existencia de fondos suficientes para afectar al pago de los pronto pagos autorizados. Respecto de los retiros de accionistas, no existirían dudas; pero qué sucede respecto de la remuneración del directorio que ha llevado a la firma al estado de cesación de pagos; puede ser considerada su remuneración una vez abierto el concurso preventivo ilegítima o excesiva?. Similar cuestión surge respecto de los honorarios de terceros, gastos de promoción y publicidad, etc., algunos de los cuales podrían ser observados y considerados prescindibles por cualquier parte interesada. Por todo ello, resulta imprescindible, en primer término, que exista una definición clara y concreta de aquellas erogaciones que hacen al giro básico del negocio,

⁷ Si bien la redacción del art. 16 LCQ no resulta exactamente igual, el agregado de la expresión “por seis (6) meses” resulta de la lectura del art. 241, inc. 2° y 246, inc. 1° LCO, en tanto necesariamente debe verificarse dicha condición para que las remuneraciones adeudadas al trabajador gozen del privilegio especial y general y resulten consecuentemente susceptibles de percepción adelantada a través del instituto del pronto pago.

⁸ Resta aclarar al respecto que el art. 294 LCO sustituye el art. 251 LCT y establece respecto de la reducción de la indemnización por antigüedad que: “...si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previsto en el art. 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.”

que necesariamente debe armonizar con el concepto de administración ordinaria no sujeta a autorización de la Sindicatura, el Tribunal o el Comité de Acreedores.

No en vano Maffía critica duramente la actual redacción legal y en relación a la forma en que debe ser abonado el instituto en cuestión sostiene: "... cuando el pronto pago procede, los créditos deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación. Qué será eso de "resultado de la explotación?" Lo hemos preguntado, en ocasión de conferencias y cursillos a los que asistían tanto abogados como contadores. No se nos dió ninguna respuesta clara. Con discutir ese punto -que parece elegido a propósito para destrozarse lo que el previsto pago tiene de "pronto"- el concursado recupera la paz.⁹

Y en relación a ello, surge una cuestión de relevancia, expuesta por Ferrer,¹⁰ quien plantea que para que proceda el pronto pago es necesario que los fondos con que se va a satisfacer existan efectivamente, afirmando en consecuencia que el juez no puede dictar una resolución de pronto pago en abstracto, desconociendo la efectiva posibilidad de cobro con la preferencia temporal establecida.

Rivera, a quien adhiero, considera que dicho condicionamiento no es óbice para que el juez dicte una resolución en abstracto; por el contrario, sostiene que el pronto pago es básicamente un medio de admisión al pasivo concursal, por ello con la resolución que autoriza el pronto pago, el titular, independientemente del cobro efectivo de su acreencia, ya se encuentra incorporado al pasivo del proceso, debiendo en su caso por el importe no solicitado en dicha oportunidad, solicitar la verificación tempestiva de su acreencia en los términos de los artículos 32 o 56 LCQ, dependiendo del momento.

La falta de pago, cualquiera sea el motivo, se torna irrelevante; el acreedor ya incorporado como parte al proceso, dependiendo de la fecha en que ello hubiere sucedido, podrá renunciar al privilegio para incorporarse a una de las categorías de acreedores, participar del acuerdo que se le ofrezca en su caso a acreedores similares, o eventualmente ejercer sus derechos como acreedor privilegiado no comprendido en el acuerdo, una vez homologado el mismo (vgr. ejecutar su crédito).

Si bien la admisión al pasivo concursal no ofrece lugar a dudas, existen numerosos cuestionamientos respecto de la posibilidad de inclusión de dichos acreedores en cualquiera de las categorías propuestas por el deudor, aún cuando para ello debiera renunciar a su privilegio. Ello dependerá exclusivamente del criterio que aplique cada magistrado, en tanto la situación de marras, si bien prevista en términos generales por el último párrafo del art. 36 LCQ en relación a la resolución verificatoria, que a su vez se remite únicamente a aquellos acreedores que hubieran insinuado sus títulos en forma tempestiva, no resultaría de aplicación para el caso del acreedor laboral peticionante del

⁹ Maffía, Osvaldo J., "Manual de Concursos", tomo I, pág. 238. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1997.

¹⁰ Citada por Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", tomo I, pág. 240. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996.

pronto pago, aún cuando hubiere tramitado dicha autorización en fecha anterior al vencimiento de la etapa informativa, y hubiere resultado admitido al concurso, pero no efectivizado su acreencia.

Por otra parte, en caso de resultar insuficientes los fondos actuales o futuros, dependiendo ello de la estimación que efectuare la sindicatura y/o el comité de acreedores en caso de serle a éste otorgada una vista que auspicio sea puesta en práctica, considero que el juez no debe autorizar dicho pago, o no autorizarlo en su totalidad en tanto los fondos resultarían insuficientes para satisfacer a todos los créditos con derecho de pronto pago, de modo que al accederse al pedido de algunos acreedores se dejaría sin fondos al resto de los créditos¹¹.

Por lo demás, tampoco puede saberse si existen fondos o no hasta que el síndico y la concursada se pronuncien, es decir que habrá que sustanciar el pedido del acreedor. Por otra parte, las únicas causas de rechazo del pronto pago, conforme surge del art. 16 LCQ son las taxativamente allí previstas, entre las cuales no se incluyen la falta de fondos; por ello concluyo, la falta de fondos, ya sea actual o futura, no impide la resolución favorable de la autorización solicitada.

Qué pasa sin embargo si el pronto pago es admitido, existen los fondos, y de todos modos el concursado no paga? La solución no está expuesta en la ley, pero sería razonable que en este caso el trabajador pudiera pretender percibir forzosamente su crédito embargando las sumas de dinero que el concursado tendría disponibles. Pero para ello, deberá conocerse detalladamente la estructura financiera del concursado y las proyecciones de ingresos y egresos a través del tiempo, en tanto la existencia de un superávit de caja en un momento dado, no implica necesariamente que de afectarse dichos fondos al pago del crédito que goza del derecho al pronto pago, no signifique la paralización futura de la empresa, ello atendiendo siempre a la restricción crediticia que le es propia del estado procesal del deudor malogrado. Por ello, deberán tener sumo cuidado los magistrados de no decretar embargo sobre sumas que resulten esenciales para el giro del negocio, en tanto podrían ser indispuestos fondos que no debieron ser destinados al pronto pago, interrumpiendo consecuentemente el giro comercial de la deudora, con el consiguiente desmedro para la masa de acreedores toda.

¹¹ En igual postura, ha sido resuelto: "... Por otra parte, tiene dicho la sala que para la concreción del pago debe meritarse: a) el resultado de la explotación; b) la existencia eventual de acreedores preferentes; y c) la existencia de acreedores concurrentes respecto de los cuales se hubiera admitido la satisfacción inmediata de la acreencia (v. "Colorín S.A. s/conc. prev. s/inc. de pronto pago promovido por Severino, Gustavo R.", del 26/11/96)... Pero ello supone que la concursada demuestre la imposibilidad actual de hacer frente a los créditos, arrojando información detallada acerca del resultado de su explotación y comparándolo con las acreencias cuya satisfacción se pretende y otras susceptibles de reclamarse en el futuro (v. esta sala en: :Inc. Fat S.A. s/conc. prev. s/inc. de elevación de actuación", del 10/04/97)... En el caso, la convocatoria ha incumplido con esa carga..." (CNCom., sala E, 23/12/97, "Pinfruta S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Pronto Pago por Ballejos, Hilario", La Ley, año LXII, Nº 99, 26/05/98, pág. 7).

Tampoco podría solicitarse la quiebra del concursado, pues si existen las sumas sobre las que hacerlo efectivo, el trabajador debe excutir primero esa posibilidad. Si se hubieran agotado las vías con resultado negativo, siendo el acreedor preconcursal, debe soportar los efectos del concurso como el resto de los acreedores privilegiados no incluidos en el acuerdo; es decir, hasta tanto no resulte homologado el acuerdo preventivo, no se encuentra habilitado para solicitar la quiebra del deudor.

Sin embargo, podría suceder asimismo que el deudor hubiere manifestado en el trámite del proceso, su voluntad de ofrecer propuesta de pago a los acreedores laborales con semejantes privilegios; para ello debería haberlos categorizado en la forma necesaria y luego, presentado la propuesta de pago. En caso de existencia de acuerdo, el petitionerante deberá someterse a la voluntad de la mayoría y percibir su crédito en la "moneda del concurso", no pudiendo oponer excepciones de ninguna índole.

Sin embargo, en caso de falta de acuerdo, como fuera mencionado anteriormente, tampoco podrá solicitar el interesado la efectivización de su crédito mediante el instituto del pronto pago; para ello deberá esperar hasta la homologación del acuerdo para acreedores quirografarios; luego deberá proseguir con la ejecución individual de su acreencia privilegiada. Así lo consagra la ley, y ha sido ratificado por nuestros Tribunales.

"...Pierde sentido continuar analizando la petición en los términos de la ley 24.522:16, porque el pronto pago de los créditos laborales privilegiados en los términos allí previstos sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del concordato (v. esta sala en: "Pinfruta S.A. s/conc. prev. s/inc. de pronto pago por Gómez, Francisco" del 23/12/97; CNCom., sala C, "Casa David S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión promovido por Casa David S.A. del crédito de Ranovsky, Salomón", del 26/05/95); superado el mismo, o bien se trata de un acreedor comprendido en el acuerdo -que no es el caso de autos, según informa el actuario en este acto-, o bien recobra el ejercicio de sus acciones individuales (v. esta sala: precedente "Pinfruta S.A." referido; también en "Raedler y Cía. S.A. s/conc. prev. s/efecto devolutivo piezas separadas art. 250 del Cód. Procesal" del 23/09/91; CNCom., sala , fallo "Casa David S.A., citado) (CNCom., sala E, 23/12/97, "Pinfruta S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Pronto Pago por Ballejos, Hilario", La Ley, año LXII, N° 99, 26/05/98, pág. 7).

III. EL PRONTO PAGO Y LA QUIEBRA

III.1) Introducción

Conforme lo señalado anteriormente, el art. 183 LCQ, establece el régimen de pronto pago para la quiebra. El mismo establece que: "... las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4 y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio

especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del art. 16 segundo párrafo.”

En primer término, debe aclararse que la intención del legislador ha sido disponer el pago inmediato de las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1, y no las señaladas en el texto de la norma.

En relación al asiento de los privilegios en cuestión, establecen los artículos e incisos citados, que son los siguientes, a saber: (i) respecto de los créditos garantizados con privilegio especial: las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde el dependiente haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación; y (ii) respecto de los créditos garantizados con privilegio general: el total del producido líquido de los bienes para el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones¹². Para el resto de los conceptos, y a prorrata con el resto de las acreencias que gozan de semejante privilegio, aún cuando no reconocieran origen en contratos de trabajo, hasta la mitad restante del producido (ya que la otra mitad se distribuye necesariamente entre los acreedores quirografarios). Resta aclarar que la distribución a prorrata, a diferencia de lo que ocurre respecto de los privilegios especiales (art. 243 LCQ), resulta de la falta de norma que disponga la prelación entre los diversos incisos contemplados en el art. 246 LCQ (créditos con privilegios generales).

III.2) El Fuero de Atracción en la Quiebra.

Establece el art. 132 LCQ el fuero de atracción del juzgado de la quiebra para todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclaman derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia. Respecto de los juicios laborales, establece el último párrafo del citado artículo que se aplica lo previsto por el art. 21, inc. 5º LCQ.

En caso de litisconsorcio facultativo, establece el art. 133 LCQ, que el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra el fallido sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito. Por su parte, en caso de litisconsorcio necesario, el actor debe proseguir con la acción ante el tribunal donde se encuentra radicado el juicio de quiebra, continuando el trámite con intervención del síndico. Una vez obtenida la sentencia, el acreedor deberá requerir la verificación de su acreencia. En tal sentido, resulta ejemplificador lo sostenido por nuestros Tribunales:

“Si un proceso sumario, por consecuencia de la presentación en concurso de un codemandado fue remitido al tribunal comercial, el cual suspendió el trámite de las actuaciones, y ante la solicitud del accionante de continuar la acción contra el demandado “in bonis” por lo que pidió la apertura de la causa a prueba, rechazó

¹² Conf. art. 247 LCQ

dicha petición, procede la apelación deducida contra dicha resolución, toda vez que tanto jurídica cuanto racionalmente, no tiene sentido suspender el trámite contra el coaccionado no concursado: atraído el juicio por el concurso y suspendido el trámite de aquél, el actor tiene la vía alternativa de la verificación respecto del concursado, pero ninguna respecto del codemandado no concursado -salvo desistir del proceso respecto del concursado, lo cual es su facultad, pero no su carga; o desistir respecto del no concursado y promover otro juicio en su contra, lo cual sería antieconómico-. La ley 24522: 133, prevé solamente la hipótesis de: a) desistimiento del proceso contra el fallido, en caso de litisconsorcio facultativo y b) la continuación del proceso contra los demandados en un litisconsorcio necesario. Es decir: no prevé la hipótesis de mantenimiento del proceso contra ambos demandados en un litisconsorcio facultativo, ni prohíbe que en ese supuesto se continúe el trámite contra el codemandado "in bonis". Por tanto, procede disponer la continuación del trámite respecto del no concursado.

En la situación referida, mediando un litisconsorcio facultativo, la petición de continuación del proceso "en el tribunal de la quiebra de la codemandada", respecto de la primera demandada solvente, resulta improcedente, pues dicha prosecución debe desarrollarse en el tribunal de la radicación originario del juicio; y no en el tribunal concursal al cual hubiera sido remitido el expediente, lo cual no es permisible atento la ley 24522: 133. (Sentencia N° 162, Boletín de Jurisprudencia, Publicación de la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ficha N° 27.099, 12/08/97, autos Cooperativa Concred de Crédito y Vivienda Ltda. c/Embutidos Güemes S.R.L. s/Sumario)."

Excepcionalmente, cuando una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la Ley 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado a tal efecto. Una vez firme la sentencia, deberá requerirse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso liquidatorio, sin perjuicio de poder ejecutar la misma contra las restantes partes condenadas a su cumplimiento.

III.3) Conceptos Comprendidos.

Aparentemente, y contrariamente a lo que ocurre en el caso del concurso preventivo, la norma no es de carácter taxativo, por el contrario, incluye la totalidad de deudas comprendidas, en la medida que gozen del privilegio especial y/o general previsto en los arts. 241, inc. 2° y 246, inc. 1° LCQ. En virtud de ello, resultarían alcanzados por este beneficio, los créditos por los siguientes conceptos, a saber:

- Remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses.
- Vacaciones no abonadas y sueldo anual complementario (S.A.C.)

- Fondo de desempleo¹³.
- Indemnización por vacaciones no abonadas.
- Indemnización por accidentes.
- Indemnización substitutiva del preaviso.
- Integración del mes del despido (hoy derogada por ley 25.013, art. 6º).
- Indemnización por antigüedad (arts. 245 o 247 LCT, en su caso).
- Indemnización por muerte del trabajador (art. 248 LCT).
- Indemnización por muerte del empleador (art. 249 LCT).
- Indemnización por jubilación, incapacidad o inhabilidad del trabajador, arts. 252 y 254 LCT.
- Cualquier otro derivado de la relación laboral.
- Intereses por dos (2) años contados a partir de la mora.

Resta aclarar que por efecto del agregado de la frase “y cualquier otro derivado de la relación laboral”, virtualmente casi no existen en la actualidad créditos laborales quirografarios. En virtud de ello, verifican bajo dicha condición, por ejemplo, únicamente aquellos créditos que, si bien tipificados dentro de los conceptos incluidos, exceden los límites temporales impuestos por la ley; es decir los salarios más allá del sexto mes y los intereses más allá de los dos años a partir de la mora, que estarán excluidos del pronto pago.

En cuanto a los intereses queda pendiente definir si el privilegio establecido por ley, y con ello la posibilidad de solicitar su percepción anticipada mediante el pronto pago, resulta aplicable a aquellos intereses posteriores a la fecha de formación del concurso debiendo previamente resolverse si los intereses pueden ser computados hasta el efectivo pago de las respectivas acreencias.

En relación al primer interrogante, entiendo no procede otorgar privilegio alguno a los intereses en tanto el art. 242, inc. 2 LCQ, prevé la extensión de los mismos únicamente respecto de los créditos que gozan del privilegio dispuesto por el art. 241, inc. 4º LCQ, es decir aquellos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, pero de ninguna manera a créditos con origen en contratos de trabajo. Por ello, teniendo en cuenta el carácter restrictivo con que deben aplicarse los privilegios, en tanto resultan excepcionales al principio rector en la materia, no puede otorgarse preferencia de ningún tipo y/o especie al tratamiento general dispuesto para la universalidad del resto del pasivo concursal.

En relación a la segunda cuestión, referente al cómputo o no de de intereses desde el concursamiento hasta el momento de efectivo pago, entiendo que ya no pueden correr

¹³ Si bien el fondo de desempleo goza del privilegio especial previsto por el art. 241, inc. 2º LCO, el art. 16, segundo párrafo, para el caso del concurso preventivo no prevé la extensión del beneficio del pronto pago a dicho concepto.

los mismos, en tanto violentaría la premisa de igualdad de sacrificios entre acreedores vertida en el primer párrafo del art. 16, reflejada respecto a la cuestión en particular en la suspensión de intereses plasmada a su vez en el art. 19.

Dicha conclusión, resta aclarar, no resulta antojadiza, sino que se corresponde con los considerandos vertidos en el mensaje de elevación del proyecto hoy ley, presentado ante el Honorable Congreso de la Nación, del cual se desprende claramente que la reforma para ese entonces en discusión derogaría el régimen de devengamiento de intereses postconcursoales para acreencias laborales plasmado en el fallo plenario "Seidman y Bonder"¹⁴, de aplicación generalizada únicamente en relación a la ley 19.551. Encuentra asimismo en el fallo "Matadero y Frigorífico Río Luján S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de verificación promovido por Gómez, Dalmira A. y otro" (CNCom., sala D, El Derecho, 02/07/98, pág. 7, sentencia N° 48.668)¹⁵, en tanto proclama:

"... a) No cupo disponer -como hizo el pronunciamiento impugnado con base en la decisión plenaria dictada in re: Seidman y Bonder, el 2.11.89- que el capital verificado devengue intereses hasta el efectivo pago.

b) Esa resolución plenaria señaló que "... la mayoría del tribunal consideró en el plenario "PEREZ LOZANO"... el 28.10.81 ..., que la actualización monetaria que correspondiera al crédito de naturaleza laboral procedía hasta la extinción del capital que la originara, por resultar extrañas tales acreencias al concordato y a sus efectos" (ver LL, 1990, A-8).

Añadió dicha decisión plenaria que "para arribar a esa conclusión se ponderó, principalmente, lo preceptuado por el art. 11, inc. 8° de la legislación concursal, la tutela que el derecho otorga a esta clase de créditos que merecen tratamiento similar a los alimentarios por estar destinados a la subsistencia del trabajador y la inexistencia de un trámite encaminado a que tales acreedores participen en la celebración del concordato". Y agregó que "estos fundamentos mantienen vigencia, y por ende resultan aplicables al sub lite, dado que los intereses

¹⁴ CNCom. en pleno, 02/11/89, in re "Seidman y Bonder", JA 1989-IV-528.

¹⁵ Siguiendo la doctrina de este fallo, ya existió pronunciamiento en primera instancia. En dicho sentido en autos "Alejandro Gorali S.A. s/Concurso Preventivo", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22 de Capital Federal, Secretaría N° 43, ante la oposición de la Sindicatura al pretendido cómputo de intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso, sostuvo la magistrada a cargo del Tribunal en oportunidad de la resolución verificatoria del art. 36, LCQ de fecha 13/10/98. "Si bien hasta ahora este Tribunal decidió conforme doctrina plenaria de la Alzada in re "Seidman y Bonder S.C.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Verificación de Crédito por Piserchia, Raul O.", del 02/01/89, un nuevo examen de la cuestión a la luz de los fundamentos vertidos por la Sala D del mismo Tribunal, in re, "Matadero y Frigorífico Río Luján S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Verificación promovido por Gómez, Dalmira A. y Otro", del 05/02/98, convence acerca de la conclusión a la que arriba la Sala, en cuanto a la carencia actual de base positiva de la doctrina plenaria mencionada. Ello por cuanto como se afirma en el fallo de la Sala D, que comparte, la razón de ser del plenario "Seidman ..." radica en la imposibilidad de existencia de un acreedor laboral en razón de lo dispuesto por el inc. 8° del art. 11 de la ley 19.551. Como en la nueva ley esa disposición no fue reproducida, y el concursado no puede pagar el crédito sin autorización judicial (art. 16, ley 24.522), no escapa a la suspensión de intereses del art. 20, sin perjuicio de su renacimiento desde la homologación del acuerdo."

componentes de las acreencias laborales participan del carácter extraconcursal de sus principales, y consecuentemente, no se hallan sujetos a limitaciones provenientes del ordenamiento respectivo, como la establecida en el art. 20, 1er. párr. de la Ley 19.551" (ver LL, 1990-A-8).

Por su parte, la mayoría del tribunal había establecido en la decisión plenaria dictada in re "Pérez Lozano", "... que el incumplimiento de (1) ... (art. 11: 8º de la Ley 19.551) no podría mejorar la situación del deudor, permitiéndole pagar en moneda desactualizada lo que omitió al tiempo de la presentación (del concurso preventivo): nadie debe extraer provecho de su reticencia y menos aún de su dolo (nota del art. 3136, cód. civil)"; añadiendo después que si el crédito de índole laboral "... debió haber sido pagado al tiempo de la presentación en concurso, o con anterioridad a esa fecha ..., el deudor no puede dejar de pagar el equivalente patrimonial, mediante la recomposición del crédito a la fecha del tardío pago" (LL, 1981-D-436).

c) Surge de lo expuesto en el apartado precedente que el principal fundamento de la decisión plenaria recaída "in re" Seidman y Bonder Soc. en Com. por Acc., residió en la interpretación elaborada respecto del inc. 8º del art. 11 de la Ley 19.551; a cual otorgó apoyo legal a la doctrina sentada en esa resolución plenaria.

Como la ley 24.522 eliminó el inc. 8º del art. 11 de la ley 19.551 [EDLA, 1984-161], la doctrina plenaria referida carece actualmente de base positiva.

Consecuentemente, fue improcedente aplicar esa doctrina al caso; porque ello contradiría el art. 19 de la Ley 24.522, que reiterando textualmente el art. 20 de la Ley 19.551 dispone que "la presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella...".

... 5. Por ello, se confirma en general la resolución de fs. 34/7, y se la modifica en cuanto dispuso que los intereses que devengue el crédito laboral verificado fueran calculados hasta el efectivo pago, con el efecto de establecer que dichos intereses deberán calcularse con sujeción a la Ley 24.522: 19."

En relación a las costas judiciales, incluídas en el art. 246, inc. 1º, LCQ, considero que las mismas no se encuentran alcanzadas por el beneficio del pronto pago. Ello, resulta de la simple lectura del art. 16, artículo al cual remite el 183, en tanto el texto legal se refiere, aunque con un pobre ordenamiento semántico, a remuneraciones y otros conceptos todos ellos derivados de la relación laboral, adeudados al trabajador, y no a sus letrados. En tal sentido, resulta oportuno recordar los siguientes antecedentes jurisprudenciales, a saber:

"Los honorarios del letrado del trabajador no gozan del derecho al pronto pago, por no hallarse comprendidos en las previsiones del art. 266 de la LCT que en este aspecto reviste carácter derogatorio del art. 17, LCQ (CNCom., sala A, 28/07/88, "Onecor S.A.", citado por José Luis Amadeo - Alejandro Speroni, Ley de Concursos Anotada con Jurisprudencia, pág. 104, Librería El Foro, Buenos Aires, Argentina, 1991)."

“Conforme lo normado por la Ley 24.522: 16, resulta improcedente disponer el pronto pago de los honorarios profesionales devengados por la asistencia letrada del trabajador, toda vez que los mismos no se hallan incluidos en la normativa de referencia. (Sentencia N° 127, Boletín de Jurisprudencia 01/97, Publicación de la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ficha N° 25.845, 20/12/96, autos: Marviplast S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Pronto Pago por Sánchez de Bustamante, Teodoro).”

III.4) Observaciones

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores, teniendo en cuenta asimismo algunas de las consideraciones vertidas en el acápite correspondiente al concurso preventivo, aplicable asimismo a la quiebra en tanto corresponde a disposiciones generales relacionadas al instituto bajo estudio, surgen las siguientes observaciones, a saber:

III.4.1) Toda vez que resulta de aplicación supletoria el art. 16 LCQ, resultan alcanzados únicamente por este beneficio las remuneraciones y demás conceptos adeudados a los trabajadores, en la medida que ellos gozen de privilegio, sea este especial o general. Así resulta de los antecedentes jurisprudenciales citados en el presente, no siendo aplicable el instituto en cuestión respecto de las costas judiciales.

III.4.2) Conforme lo impone a ley 24.522, de los importes a ser destinados al pronto pago, debe afectarse una reserva para créditos preferentes. En consecuencia, resulta menester definir primero que créditos resultan “mejores” a los de origen laboral, para de esa forma establecer que importes deben tenerse en cuenta antes de opinar y resolver respecto del pago solicitado. En tal sentido, cabe aclarar que el orden en que son detalladas a continuación dichas preferencias, no implica de manera alguna consagrar prelación de ningún tipo entre las mismas; por el contrario, la forma de exposición resulta producto de la casualidad y de la forma en que he abordado la cuestión bajo análisis.

(i) Respecto de aquellos créditos que gozan de privilegio especial, resultan preferentes en primer término, por aplicación del art. 243 LCQ que establece que los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, aquellos créditos citados en el inciso 1) del art. 241, LCQ es decir, “los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras existe en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos”.

(ii) En segundo término, por aplicación del art. 243 LCQ, que establece que el orden de los privilegios resulta del orden de los incisos, salvo los casos que menciona, resultan preferentes “los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, art. 241, inc. 4º, LCQ”, así como los previstos en el inc. 6º del citado artículo, ello

en tanto así lo disponen los ordenamientos específicos en cada una de las materias en particular y el art. 243, inc. 1º LCQ, y "el crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados", consagrado éste último en el art. 243, inc. 2º LCQ, respectivamente.

(iii) En tercer término, por aplicación del art. 244 LCQ, resultan preferentes, y deben ser reservados del precio obtenido por la ejecución de los diversos bienes, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización de los bienes efectuados en el trámite del concurso, así como una proporción para atender a gastos y honorarios de los funcionarios del concurso en la medida que dichas erogaciones y remuneraciones, respectivamente, respondan exclusivamente a diligencias llevadas a cabo en relación a tales bienes.

(iv) En cuarto lugar, los gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ); es decir los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, entre ellos los honorarios de los funcionarios del mismo que no resultaren incluidos en la reserva del art. 244, LCQ, únicamente en relación a créditos solicitados en pronto pago que gozaren solamente del privilegio general previsto por el art. 246, inc. 1º LCQ, ante el cual no ceden en la forma prevista respecto de aquellas acreencias con privilegio especial.

Una vez reservadas las sumas correspondientes, de existir remanente, podría ser autorizado el pronto pago de aquellos créditos que gozen del privilegio especial; en tanto aquellos que reconocen privilegio general únicamente deben atender a la limitación establecida en el art. 247 LCQ. Es decir, a fin de no violentar el ordenamiento legal, en caso de no resultar suficientes los fondos existentes para la cancelación íntegra de los créditos con privilegio general¹⁶ y quirografarios, deberá ser ordenado únicamente el pago de aquellas sumas correspondientes al capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionadas en el inciso 1º del art. 246 LCQ.

El resto de los conceptos incluidos en el pedido de pronto pago, será luego distribuido a prorrata entre los créditos con privilegio general, a excepción de los detallados anteriormente, pudiendo afectar dichas acreencias únicamente la mitad del líquido remanente. De no resultar suficientes dichos fondos, aún cuando gozaren de privilegio general, participarán luego en la distribución en igualdad de condiciones junto a los quirografarios, afectando para ello la mitad no distribuida.

III.4.3) En la medida en que se desconozca la existencia y/o magnitud de los créditos que gozen de preferencias a las acreencias de origen laboral, y/o en caso de

¹⁶ En realidad se trata de aquellos con privilegio general a excepción del capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones previstas en el inciso 1 del art. 246 LCO, que gozan, respecto de esta categoría - créditos con privilegio general-, cierta prelación en tanto pueden afectar un importe superior al 50 % del total remanente, ello conforme lo previsto por el art. 247 LCO.

existencia de acreedores con origen en contratos de trabajo que podrían solicitar también el pronto pago y no hubieran solicitado asimismo dicha preferencia, no correspondería apresurarse y “autorizar pagos” de ninguna índole, por cuanto podría obrar en consecuencia podría afectar derechos preferentes y/o concurrentes de terceros.

En esta línea de pensamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁷ juzgó que “el condicionamiento a que se sujeta el derecho de pronto pago, consistente en la previa determinación de los créditos con igual rango y beneficio, no deviene arbitrario, ya que sólo coloca en igualdad de situaciones a los acreedores que gozan del mismo derecho y que ya se han exteriorizado en el concurso.” Por ello, recomendar y avalar el efectivo pronto pago de créditos laborales en la quiebra, si bien tarea posible, resulta difícil y fácilmente cuestionable, en tanto resultan innumerables y a veces difícilmente cuantificables hasta tanto no se pueda practicar distribución, las reservas que deben efectuarse. Por ello, deben el síndico y el juez actuar con suma cautela y atención.

Personalmente, considero que resulta preferible no efectuar pagos y esperar al momento oportuno -distribución de fondos- a fin de evitar impugnaciones, confusiones y errores, que luego serán seguramente objeto de lamento por todos, aún cuando dicha postura, como sostiene Aída Kemelmajer de Carlucci¹⁸ en desacuerdo, “implica sacrificar el valor “inmediatez” -que es el que tiende a realizar el instituto en cuestión- en el altar de las “par condicio”.

V. BIBLIOGRAFIA.

- Fernández Moores, Javier E. y Rodríguez, Domingo O., “La Concurrencia de los Acreedores Laborales en el Concurso Preventivo y la Quiebra”, charla debate auspiciada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Buenos Aires, 28/05/97.
- Quintana Ferreyra, “Concursos Ley 19.551. Comentada, Anotada y Concordada”. Editorial Astrea, Bs. As., 1985.
- Colección Leyes A-Z, “Concursos Ley 19.551”. A-Z Editora, 9º edición actualizada, Bs. As., 1994.
- Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, 1996.
- Maffía, Osvaldo J., “Manual de Concursos”. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1997.

¹⁷ CSJN, 06/06/85, “Lonalino S.A. s/Quiebra”, fallo citado por Iglesias, citado asimismo por Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, tomo I, pág. 311. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996.

¹⁸ Citada por Ribichini, Guillermo Emilio, “Los Claroscuros del Pronto Pago”, La Ley, 05/09/97, páginas 3 y 4.

- Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Los Privilegios en el Proceso Concursal". Editorial Astrea, Bs. As., 1975.
- Cámara, Héctor, "El Concurso Preventivo y la Quiebra, comentario de la Ley 19.551". Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.
- Fernández Moores, Javier E., "La ley de quiebras. Derecho de pronto pago. Verificaciones de créditos laborales. Privilegios. Acciones judiciales y fuero de atracción." XXII Jornadas de Derecho Laboral (Asociación de Abogados Laboralistas), 10, 11 y 12 de Octubre de 1996, Tanti, Provincia de Córdoba.